



Roj: **STSJ M 9108/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:9108**

Id Cendoj: **28079340052025100479**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **30/06/2025**

Nº de Recurso: **363/2025**

Nº de Resolución: **490/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ALICIA CATALA PELLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 44, 30-01-2025 (proc. 1049/2024),
STSJ M 9108/2025**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG:28.079.00.4-2024/0112030

Procedimiento Recurso de Suplicación 363/2025

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 44 de Madrid Seguridad social 1049/2024

Materia:Incapacidad permanente

Sentencia número: 490/2025

Ilmas. Sras.

Dña. MARÍA AURORA DE LA CUEVA ALEU

PRESIDENTE

Dña. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN

En Madrid a treinta de junio de dos mil veinticinco habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 363/2025, formalizado por el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 44 de Madrid en sus autos número 1049/2024, seguidos a instancia de D. Gregorio frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por Incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. ña. ALICIA CATALÁ PELLÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"Primero. El demandante don Gregorio, mayor de edad, nacido el NUM000/1970), titular del DNI núm. NUM001, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el núm. NUM002, siendo su profesión habitual la de mozo de almacén para la mercantil Amazon Spain Fulfillment, SL., inició proceso de incapacidad temporal el 18 de febrero de 2021, seguido de otro el 08/03/2022, del que fue dado de alta el 11/03/2022

Segundo. La Entidad Gestora, transcurrido el plazo legal, en Resolución de 23/05/2022, acordó conceder nueva baja con efectos del 10 de mayo de 2022 como prórroga por recaída.

Nuevamente en Resolución de 16/11/2022, acuerda nueva baja con efectos del 25/10/2022 por recaída, así como iniciar expediente de incapacidad permanente

Tercero. El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha dictado resolución con fecha 25/06/2024 por la que deniega la prestación de incapacidad permanente al actor, por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de invalidez permanente en grado alguno.

Previo dictamen del EVI de 13/06/2024, que determina como cuadro clínico residual: Trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y depresión. Discreto Acuñaamiento anterior de D8, crónico. leve discopatía L4-L5. Dorsalgia y lumbalgia mecánica.

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Limitado para esfuerzos moderado, coger pesos, posturas forzadas, tareas de riesgo, según el informe médico de síntesis.

Cuarto. La parte actora, no conforme con la indicada resolución, presentó reclamación previa el 30/07/2024, que le ha sido desestimada por resolución de 26/08/2024.

Quinto. El demandante padece: Discopatía degenerativa L4-L5. Dorsalgia y lumbalgia mecánica. Trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y depresión. El cuadro pluripatológico con afectación neurológica de columna vertebral y psiquiátrica, que le produce síndrome de mareo inespecífico, dorsalgia y lumbalgia. Cuadro crónico de mareos, insomnio, inestabilidad.

Ello le produce una limitación orgánica y funcional severa para los requerimientos de tareas que precisen carga biomecánica sobre columna, manejo de cargas entre 3 a 15 kilos, movimientos brutos, saltar, correr, carga y/o movilización de grandes pesos. A lo que se añade los efectos secundarios del tratamiento farmacológico al que se encuentra sometido por su patología lumbar y psiquiátrica.

Se resalta que las limitaciones que presenta son permanente e irreversibles, sin posibilidad de tratamiento médico, quirúrgico, y rehabilitador, tan solo paliativo.

Sexto. El actor en su profesión habitual de mozo de almacén, debe realizar requerimiento de carga física grado 4 y de carga biomecánica en columna cervical y lumbar grado 3, manejo de carga grado 4. Se aclara que la carga 4 supone un trabajo de metabolismo elevado.

En sus tareas habituales debe realizar trabajos muy intensos de manos, brazos, tronco y piernas. Trabajos de acciones de transporte de carga, de empuje o tracción frecuente, marcha a velocidad elevada o subida de escaleras, así como carga y descarga.

Séptimo. El actor, ha sido despedido con efectos del 14 de mayo de 2024, disciplinaria por ausencias al trabajo (doc. 1 actora). Desde el 12 de junio de 2024 a la actualidad se encuentra percibiendo la prestación por desempleo (hecho conformado y vida laboral)

Octavo. La base reguladora de la situación que reclama asciende a la cantidad de 1.797,61€ mensuales y la fecha de efectos del 13/06/2024 (hecho conformado por las partes).

Noveno. La parte actora reclama en su demanda, interpuesta el día 18 de septiembre de 2024, que se dicte sentencia por la que se le declare en situación de invalidez permanente absoluta o subsidiariamente total para su profesión habitual de mozo de almacén, con derecho a percibir las prestaciones económicas derivadas de tal pronunciamiento, más las mejoras y revalorizaciones legales que procedan".

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"1º.- Estimo, en su pretensión subsidiaria, la demanda de don Gregorio en reclamación de grado de incapacidad permanente, siendo demandado el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro que el demandante se encuentra en situación de Incapacidad Permanente TOTAL para su profesión habitual de mozo de almacén, derivada de enfermedad común, con derecho a pensión del 55% de la base reguladora de 1.797,61€ mensuales y efectos económicos reglamentarios del 13 de junio de 2024, sin perjuicio de las regularizaciones, compensaciones so deducciones por salarios o prestaciones de desempleo que se encuentra percibiendo desde febrero de 2024 y con derecho a las mejoras y revalorizaciones procedentes.

2º.- Condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por los efectos de la anterior declaración y a abonar a la parte demandante la prestación a que se refiere el ordinal precedente.

3º.- Desestimo la demanda en su pretensión principal de Incapacidad permanente Absoluta."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 10/04/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 24/06/2025 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.La cuestión que se debate en el presente recurso radica en determinar si el cuadro clínico residual del actor es tributario de una incapacidad permanente en el grado de total para su profesión habitual de mozo de almacén.

La sentencia de instancia ha estimado parcialmente la demanda, declarando que así es, y dicho pronunciamiento, ha sido recurrido por la representación Letrada de la Administración de la Seguridad Social, formulando recurso, a través de lo dispuesto en el apartado b) y c) del artículo 193 LRJS.

El recurso de suplicación, ha sido impugnado por la representación Letrada de la parte actora.

SEGUNDO.En sede de revisión fáctica, se insta la del ordinal quinto del relato para que quede redactado, como, a continuación, se expone:

"El demandante padece: Trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y depresión. Insomnio. Discreto Acuñaamiento anterior de D8, crónico, leve discopatía L4-L5. Dorsalgia y lumbalgia mecánica. En ninguno de los dos niveles existe radiculopatía tal y como se recoge en las RMN practicadas, las articulaciones facetarias son normales el canal raquídeo presenta calibre normal, la médula y las partes blandas perivertebrales son normales.

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Limitado para esfuerzos moderado, coger pesos, posturas forzadas, tareas de riesgo".

No se admite, porque tal y como se indica en el primer fundamento de derecho, el ordinal quinto del relato se ha obtenido por la Magistrada de instancia apreciando la documental consistente en informes médicos emitidos

por centros de la sanidad pública, informe médico de síntesis y pericial ratificada en juicio, a todos los cuales, ha dado mayor fuerza de convicción que a la documental citada en el recurso en una ponderación de la prueba que esta Sala no puede sino respetar y confirmar.

TERCERO. Del firme, ya, relato fáctico resulta que el actor, nacido el NUM000 de 1970, y cuya profesión habitual es la de mozo de almacén para la mercantil Amazon Spain Fulgillment SL, padece: discopatía degenerativa L4-L5; dorsalgia y lumbalgia mecánica; trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y depresión; cuadro pluripatológico con afectación neurológica de columna vertebral y psiquiátrica, que le produce síndrome de mareo inespecífico, dorsalgia y lumbalgia; cuadro crónico de mareos, insomnio, inestabilidad.

Ello le produce una limitación orgánica y funcional severa para los requerimientos de tareas que precisen carga biomecánica sobre columna, manejo de cargas entre 3 a 15 kilos, movimientos brutos, saltar, correr, carga y/o movilización de grades pesos.

A lo que se añaden los efectos secundarios del tratamiento farmacológico al que se encuentra sometido por su patología lumbar y psiquiátrica.

El actor en su profesión habitual de mozo de almacén, debe realizar requerimiento de carga física grado 4 y de carga biomecánica en columna cervical y lumbar grado 3, manejo de carga grado 4. Se aclara que la carga 4 supone un trabajo de metabolismo elevado. En sus tareas habituales debe realizar trabajos muy intensos de manos, brazos, tronco y piernas. Trabajos de acciones de transporte de carga, de empuje o tracción frecuente, marcha a velocidad elevada o subida de escaleras, así como carga y descarga.

CUARTO. En sede de censura jurídica, se denuncia la infracción del artículo 194 LGSS insistiéndose en que la situación clínica del actor consiste básicamente en un trastorno ansioso depresivo y un discreto acuñamiento anterior de D-8 crónico leve, discopatía L4-L5, sin que radiculopatía en ninguno de los dos niveles, tal y como se recogen las resonancias magnéticas practicadas siendo normales, tanto las articulaciones facetarias como el calibre canal raquídeo, la médula y las partes blandas perivertebrales, de suerte que la patología de la espalda carece de la entidad necesaria como para ser tributaria de una incapacidad permanente total porque la profesión habitual de mozo de almacén no implica posturas fijas ni mantenidas, ni elevados requerimientos que impliquen esfuerzos intensos, porque lo que manejan elevadores, transpaletas, manuales o carros y grúas y todo ello, claro está, sin perjuicio de los periodos de reagudización en los que el actor puede ser protegido a través de bajas temporales por la prestación de incapacidad temporal.

QUINTO. De conformidad con los artículos 193 y 194 LGSS, procede reconocer el grado de incapacidad permanente total al trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le priven de la aptitud necesaria para llevar a cabo su propio trabajo.

Según una continua doctrina casacional cuya profusión excluye una cita concreta, ese grado debe interpretarse bajo una única premisa y es que la aptitud residual para el desempeño de una actividad laboral no se puede definir por la mera posibilidad de un ejercicio esporádico u ocasional de determinadas tareas, sino por la de llevarlas a cabo con la necesaria profesionalidad, habitualidad y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia que todo quehacer laboral comporta y sin riesgo para su seguridad y salud.

Siendo así, disentimos de cuanto se arguye en el recurso porque, tal y como explica la sentencia recurrida, el actor sufre una limitación orgánica y funcional adjetivada como severa para carga biomecánica sobre columna que le afecta para el manejo de cargas que rebasen los tres kilos de peso, siendo la suya una profesión de significativo esfuerzo físico para la que su cuadro clínico residual resulta de momento, incompatible.

Por todo ello, el recurso decae.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 44 de Madrid en sus autos número 1049/2024, seguidos a instancia de D. Gregorio frente a los organismos recurrentes y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0363-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0363-25.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.